



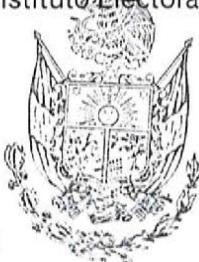
EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las nueve horas con treinta minutos del **doce de noviembre** de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **siete de noviembre** de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuarenta fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Noemí Sábino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

NSC/MECC/MCRC



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, siete de noviembre de dos mil veinticinco¹.

VISTOS los escritos recibidos el cinco y siete de noviembre en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², registrados con folio 1451 y 1462, respectivamente; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³ y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tienen por recibidos los escritos de cuenta en los términos siguientes:

- a) Escrito signado por la parte denunciante, en una foja con texto por un solo lado, así como un anexo consistente en acuse de escrito dirigido a Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁵ por el cual solicitó la expedición de copias certificadas.
- b) Escrito signado por la parte denunciante, en una foja con texto por un solo lado, así como un anexo consistente en acuerdo de seis de noviembre, emitido por la Magistrada instructora del Tribunal Electoral Joseatty Irais Serrano García por el cual autorizó la expedición de copias certificadas, hoja de certificación y un disco compacto en sobre con certificación.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Cumplimiento. Se tienen por cumplidos los requerimientos realizados a la parte denunciante, en términos de las manifestaciones que realizó en los escritos de cuenta.

TERCERO. Admisión. El siete de noviembre, se allegó escrito por el cual la parte denunciante cumplió con los requerimientos realizados por esta Dirección Ejecutiva, por lo que a partir de esta fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda; con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239, párrafo segundo de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En adelante, Instituto.

³ En sucesivo, Ley Electoral.

⁴ En subsecuente, Dirección Ejecutiva.

⁵ En adelante, Tribunal Electoral.



O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"; por lo que se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, derivado de lo manifestado en la comparecencia realizada el quince de octubre, así como los hechos narrados en el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, mismos que fueron certificados mediante las actas de oficialía electoral AOEPS/076/2025 y AOEPS/078/2025; con fundamento en los artículos 77, fracción V, 232, párrafo cuarto, 235, 237 y 242 de la Ley Electoral; se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

Lo anterior, por la presunta comisión de **violencia política contra las mujeres en razón de género**; en contravención a los artículos 1, párrafo quinto⁶, 4 párrafo primero⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 20 bis⁹, 20 ter, fracciones I, IX, X, XVI y XXII¹⁰ de la Ley General de Acceso a las Mujeres a

⁶ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷ La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

⁸ En adelante, Constitución Federal.

⁹ La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁰ La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p)¹¹, 216, fracciones VI, VII y VIII¹² de la Ley Electoral; 2¹³ y 6 incisos g), o) y w)¹⁴ de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 26¹⁵, así como 23¹⁶ y 24¹⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1¹⁸

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹¹ En lo que se refiere a otros conceptos: p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

¹² **Artículo 216.** Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹³ **Artículo 2.** Derechos Políticos. Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instrucciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.

¹⁴ **Artículo 6.** Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política. Son "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

¹⁵ Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁶ **Artículo 23.** Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁷ **Artículo 24.** Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¹⁸ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3¹⁹, 4, inciso b), f) y g)²⁰, y 6²¹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y III²² de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3²³ de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Ello, derivado de que, en el escrito de denuncia, en esencia, la parte denunciante señaló lo siguiente:

1. El quince de agosto, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, promovió ante el Tribunal Electoral Juicio Local para la

¹⁹ **Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

²⁰ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

²¹ **Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

²² **Artículo I** Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

²³ Para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 2. Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo



Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de [REDACTED]
Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento, por violencia política en razón de género, derivada de lo que consideró actos de obstrucción en el ejercicio de su cargo.

2. El escrito fue registrado con el folio 1442 con el cual se integró el expediente [REDACTED] Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento, dicho juicio tuvo como objeto denunciar el impedimento sistemático para ejercer su representación política, así como la violencia institucional y verbal ejercida en contra de la denunciante durante sesiones de Cabildo, en las que el propio Presidente Municipal manifestó públicamente que [REDACTED] Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento, expresión que señala, refleja el componente de violencia simbólica y discriminación estructural que ha motivado las acciones posteriores denunciadas.

3. En el referido juicio, el Tribunal Electoral declaró improcedente la solicitud de medidas de protección y cautelares formuladas en la demanda inicial, por lo que señala que al tratarse de sentencia definitiva de fondo el citado expediente fue remitido a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción con sede en Toluca de Lerdo²⁴, donde quedó registrado como [REDACTED]

4. El diez de septiembre, la Sala Regional Toluca resolvió el expediente [REDACTED] Información eliminada. Ver fundame, en la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral y negó las medidas de protección solicitadas, bajo el argumento de que no se acreditaba un riesgo inminente, ni la procedencia de órdenes de protección en el caso concreto, y que la nota periodística ofrecida no reunía fuerza indiciaria suficiente; sentencia que fue notificada el trece de septiembre, por lo que promovió recurso de reconsideración.

5. El miércoles ocho de octubre, la denunciante tuvo conocimiento de diversas publicaciones difundidas en la red social Facebook, a través de la página denominada [REDACTED] Información eliminada. Ver fundamento y motivo, la cual refiere, es administrada por los ahora denunciados, en las cuales se divulgaron indebidamente su nombre, imagen, cargo público, domicilio de residencia y datos procesales de la denunciante, los cuales están bajo reserva judicial relacionados con el expediente [REDACTED] Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del doc que se encuentra en trámite ante el Tribunal Electoral.

6. El contenido de dichas publicaciones consiste en mensajes difamatorios y descalificatorios hacia la denunciante, utilizando información reservada y datos personales obtenidos en razón del cargo público de los denunciados, lo que constituye una clara vulneración al derecho a la privacidad, a la honra y a la protección de los datos personales, además de configurar violencia política

²⁴ En lo sucesivo Sala Regional Toluca.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

contra las mujeres en razón de género, en sus modalidades digital y simbólica. Ya que los tres denunciados cuentan con acceso institucional a información procesal y documentación oficial del Ayuntamiento y utilizaron dichos datos para exponer públicamente contenido que vulnera la privacidad, seguridad y el principio de secrecía procesal de la denunciante.

7. Las publicaciones exhiben información obtenida por los denunciados en razón de sus funciones (o por su administración de la página), lo que constituye una divulgación ilícita de datos personales y de información sujeta a reserva, afectando su derecho a su intimidad, dignidad y a ejercer el cargo público sin violencia ni hostigamiento.

8. La divulgación no autorizada de información confidencial relacionada con el expediente Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento., así como la difusión de mensajes difamatorios y estereotipados sobre la residencia, desempeño y capacidad para ejercer el cargo de regidora, constituyen actos de violencia simbólica, mediática y psicológica que tienen por objeto debilitar su legitimidad como autoridad electa y desacreditar su participación política.

9. El hecho de que los denunciados Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. respectivamente, hayan utilizado información a la que sólo tuvieron acceso por razón de su cargo para alimentar y difundir publicaciones en redes sociales, agrava la conducta, ya que implica abuso de poder y uso indebido de información pública en perjuicio de una mujer servidora pública.

10. Asimismo, mediante escrito presentado el veintidós de octubre, refirió que se enteró de dos nuevas publicaciones, en las cuales se hace alusión a su persona y solicitó su certificación. De las cuales derivado de su certificación se advierte que se trata de los mismos hechos denunciados, publicaciones que fueron realizadas en los perfiles de Facebook denominados Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena emplazar a:

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

²⁵ Como se advierte del acta de Oficialía Electoral AOEPS/078/2025.



Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

Lo anterior a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento; a excepción de las que contengan datos sensibles de quien se apersona como víctima en el presente procedimiento²⁶, a efecto de evitar su revictimización o profundizar el daño o afectación ya existente, lo anterior conforme al anexo 3 del Protocolo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁷.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

Así mismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

²⁶ Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados. Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: ... Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

²⁷ <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/otros/Protocolo del IEEQ para la Atención a Víctimas de VPMRG.pdf>



QUINTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE HORAS DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

Además, se precisa que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; aunado a ello, se hace de su conocimiento que, toda vez que en el presente caso se encuentra involucrado un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁸, en concatenación con los criterios de eficacia de la prueba indirecta en procedimientos sobre violencia política de género²⁹ y estándar probatorio. Durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia³⁰, por lo que opera la figura de la **reversión de la carga de la prueba**.

Al respecto, la Sala Superior³¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³² justificó³³ que, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades deben observar el principio de igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, el hecho de que **la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia**, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

²⁸ Criterio desarrollado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

²⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

³⁰ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-43/2019.

³¹ En adelante Sala Superior.

³² En lo subsecuente, Tribunal Electoral Federal.

³³ Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

Lo anterior, a fin de garantizar una **tutela judicial efectiva** y que la parte denunciada esté en aptitud de ejercer plenamente su **derecho de audiencia y debida defensa al ser oída y vencida en juicio**, así como los principios constitucionales y convencionales de **debido proceso, eficiencia, legalidad y certeza jurídica** tutelados en los artículos 4 de la Ley Electoral; 14, 16, 17 y 116, fracciones IV, inciso b) y IX de la Constitución Federal; 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concatenación con el artículo 2, párrafo décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Asimismo, en caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Medidas cautelares. De conformidad con los artículos 232, párrafos primero y tercero; 238, fracción III, así como 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.

Por lo que se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas en el escrito de denuncia de la manera siguiente:

1.... *el retiro, eliminación y supresión inmediata de la publicación denunciada en las páginas*
Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.
[...]

2. *Se requiera a los ciudadanos* Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.
que se abstengan de divulgar o reproducir información procesal o personal



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

obtenida en el ejercicio de su función pública, bajo apercibimiento de responsabilidad administrativa y electoral.

3. *Se requiera al particular [REDACTED]* Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.
la página, para que retire de manera definitiva el contenido y acredite documentalmente ante este Instituto la eliminación total de la publicación, dentro del plazo que se determine.
4. *Se instruya a la Oficialía Electoral del IEEQ para que constate mediante fe pública el cumplimiento de la medida cautelar y levante acta circunstanciada, misma que deberá incorporarse como documental pública en el expediente.*
5. *Se comunique la adopción de esta medida a la Unidad de Transparencia del Municipio [REDACTED] y a la Secretaría Ejecutiva del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de garantizar la debida protección de la información jurisdiccional en trámite.*

(Énfasis original)

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³⁴

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.³⁵

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de mérito emitidas dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

³⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se falle.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta **violencia política contra las mujeres en razón de género**, se toma en cuenta el Protocolo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³⁶, el cual señala que para efectos de la interpretación del Protocolo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En ese tenor, la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querella, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

Asimismo, el artículo 5 del citado ordenamiento, prevé que, en virtud de la dignidad humana de las víctimas, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de estas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, aunado a la presunción de buena fe de la que goza su dicho.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad y a la tutela judicial

³⁶ En adelante, Protocolo.



efectiva. Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario partir de la base que el género produce impactos diferenciados que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, con el fin de disminuir los efectos discriminatorios del ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales.

La interseccionalidad permite reconocer que las formas entrecruzadas de discriminación hacia la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan su derecho a una vida libre de violencia y en igualdad de condiciones, como lo son la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, puesto que la combinación de dos o más condiciones o categorías sospechosas a las que pertenezca una mujer tiene un impacto negativo combinado que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres³⁸.

Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Para reforzar el presente análisis, se rescata la línea que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como "Campo Algodonero", bajo la observancia de las directrices siguientes³⁹:

- i) se deberá remover todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

³⁷ Suprema Corte, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020), pág. 119. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

³⁸ Recomendación General N° 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010.

³⁹ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 455.



- ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la jurisprudencia interamericana; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
- iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
- iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del caso en particular.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta **violencia política contra las mujeres en razón de género**, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

Marco jurídico de las medidas cautelares

1. *Derechos constitucionales*

El artículo inaugural de la Constitución Federal estatuye la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a estos, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia y en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin distinción. Aunado a ello, sostiene la prohibición de toda discriminación —que en el caso podrían ser el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género,



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

etcétera—, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 4º se sostiene que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, así como que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Por otra parte, el artículo 35 señala cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

2. *Derechos convencionales*

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", consagra que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Aunado a que todas las personas tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección ante la ley, tal como se desprende del artículo 24 del citado ordenamiento.

La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia prevé en su artículo 1, que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito político o privado, que tenga el objeto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos libertades fundamentales, la cual puede estar basada entre otros, en el sexo, la orientación sexual e identidad y expresión de género. Con la posibilidad de que se manifieste de forma indirecta cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o lo pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia -tanto en el ámbito público como en el privado-, lo cual tutela, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, como lo son, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer "CEDAW", define el concepto de discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra. Aunado a ello, estatuye que los Estados partes garantizarán a las mujeres, entre otros, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, así como ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, a ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, bajo la premisa de que los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Siguiendo con el marco internacional, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer esgrime que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones, además de que son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, resaltando el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, lo anterior, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.

Aunado a ello, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, considera en su artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección ante esta. Entendiéndose que queda prohibida toda discriminación, para lo cual la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación la cual derive, entre otros motivos, por el sexo.



El Tribunal Electoral Federal, en la jurisprudencia 48/2016⁴⁰ determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razones de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no violencia política por razones de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, en la jurisprudencia 21/2018⁴¹ se determinó cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta

⁴⁰ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁴¹ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En esa tesis, la Sala Superior justificó⁴² que, en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben observar el principio de igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, que la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

Además, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido⁴³ que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, en la que se asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, las cuales se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, convirtiendo el uso de estereotipos en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

4. *Legislación general y local*

El artículo 4 de la Ley General de Víctimas, establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Asimismo, el artículo 5 del citado ordenamiento, prevé que, en virtud de la dignidad humana de las víctimas, en todo momento, las autoridades están

⁴² Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROcede EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

⁴³ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 401.



obligadas a respetar la autonomía de estas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, aunado a la presunción de buena fe de la que goza su dicho.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20BIS, define el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicha violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por una persona en particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 20 Ter de la referida ley, dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras conductas al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos, prohibiendo todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Aunado a que el Estado deberá promover normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes, programas y capacitación de servidores públicos de aplicación obligatoria en todas las instancias gubernamentales. Asimismo, prevé que las autoridades locales deben



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

prevenir, atender, erradicar y sancionar los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electORALES de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

La Ley Electoral, en su artículo 5, fracción II, inciso p) define el concepto de violencia política como toda acción u omisión basada en elementos de género y dirigida a una mujer por ser mujer, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electORALES, su participación y representación política y pública, el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Dicha violencia puede manifestarse, de manera enunciativa más no limitativa, a través de las conductas siguientes:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
6. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electORALES.

Por otro lado, su artículo 9, fracción II de la Ley Electoral, dispone que son derechos de la ciudadanía con residencia en el Estado, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES y la Ley Electoral.



Además, en el artículo 215, fracción III, de la citada Ley en concatenación con la normatividad señalada en el presente punto, se establece que constituyen infracciones a la misma, por parte de la ciudadanía, entre otros, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y dicha Ley.

5. Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.⁴⁴

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a

⁴⁴ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...".



través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.⁴⁵

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁴⁶

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁴⁷

⁴⁵ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral Federal al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁴⁶ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

⁴⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁴⁸

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁴⁹

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁵⁰

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁵¹

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁵².

De la misma manera, la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas,

⁴⁸ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁹ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁵⁰ *Ibidem*, p.1.

⁵¹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵² *Vid. Tesis aislada CII/2017 (10^o), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época.*



injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁵³

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁵⁴

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁵⁵

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁵⁶

7. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen

⁵³ *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10^a), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁵⁴ *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral Federal, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁵⁵ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵⁶ *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral Federal, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁵⁷.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Análisis preliminar de los medios probatorios

⁵⁷ Véase amparo en revisión 1005/2018.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Asimismo, tratándose de asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que sucede sobre los hechos narrados, conforme lo determinó la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.

Sobre el particular, en el expediente obran los medios probatorios siguientes:

1. Escrito de denuncia, registrado con folio 1345.
2. Acta de comparecencia procesal desahogada el quince de octubre.
3. Oficio UGI/91/2025, a través del cual la Unidad de Género e Inclusión del Instituto realizó atenta recomendación bajo perspectiva de género, relativa a los hechos que constituyen el presente asunto.
4. Actas de Oficialía Electoral con folio AOEPS/076/2025 y AOEPS/078/2025, emitidas por la Coordinación Jurídica del Instituto, de las que se deprenden **cinco** publicaciones difundidas en la red social Facebook, mismas que coinciden con las señaladas por la parte denunciante.
5. Escritos, registrados con folio 1451 y 1462 allegados por la parte denunciante.
6. Certificación de las constancias que integran el Juicio Local de los derechos político-electORALES con número de expediente TEEQ-JLD-21/2025.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

se considera que las medidas cautelares solicitadas, consistentes en:

1. el retiro, eliminación y supresión inmediata de la publicación denunciada en las páginas

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

[...]

2. Se requiera a los ciudadanos Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

que se abstengan de divulgar o reproducir información procesal o personal obtenida en el ejercicio de su función pública, bajo apercibimiento de responsabilidad administrativa y electoral.

3. Se requiera al particular Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

la página, para que retire de manera definitiva el contenido y acredite documentalmente ante este Instituto la eliminación total de la publicación, dentro del plazo que se determine.

4. Se instruya a la Oficialía Electoral del IEEQ para que constate mediante fe pública el cumplimiento de la medida cautelar y levante acta circunstanciada, misma que deberá incorporarse como documental pública en el expediente.

5. Se comunique la adopción de esta medida a la Unidad de Transparencia del Municipio

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

y a la Secretaría Ejecutiva del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de garantizar la debida protección de la información jurisdiccional en trámite.

(Énfasis original)

Del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito de denuncia, así como de los elementos aportados en la comparecencia procesal y el escrito presentado de manera posterior,⁵⁸ aunado al ejercicio de interpretación objetiva realizada sobre las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas, esta autoridad determina **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, considerando que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2018⁵⁹, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, deben concurrir los elementos siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;

⁵⁸ Recibido el 22 de octubre en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con el folio 1397.

⁵⁹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. se dirige a una mujer por ser mujer;
 - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En la especie se destaca que, de manera preliminar, resulta un hecho público y notorio que, en el ejercicio de su derecho político-electoral, la parte denunciante desempeña un cargo de representación popular, en la vertiente del ejercicio del encargo como Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. para el periodo constitucional 2024-2027, por lo que el **primer punto se acredita**.

Además, en el punto 1.2 del acta de oficialía electoral con folio AOEPS/076/2025 se observa la certificación del acuerdo por el que se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento., del que se desprende el nombre de la actora, por lo que se ordena glosar al presente sumario copia certificada de la constancia correspondiente.

Por lo que ve al **segundo punto, se acredita**, pues las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de medios de comunicación, en sus cuentas de la red social *Facebook*; circunstancia que se le atribuye a los denunciados, como se advierte del escrito de denuncia, así como del escrito presentado de manera posterior⁶⁰.

Por otro lado, del contenido certificado mediante las actas de Oficialía Electoral con folio AOEPS/076/2025 y AOEPS/078/2025, se observa lo siguiente:

⁶⁰ Recibido el veintidós de octubre en la Oficialía de Partes del Instituto, registrado con el folio 1397. Visible a foja 61 de los autos del expediente en que se actúa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

a) Punto 1.3 del objeto de la diligencia del acta AOEPS/076/2025.⁶¹

[...]

Información eliminada. Ver fundamento y [REDACTED] Movimiento Ciudadano trabaja en Querétaro y cobra en [REDACTED] : ¿aviadora con doble sueldo?

Cada vez suena más fuerte el reclamo entre los ciudadanos: Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. de Movimiento Ciudadano, pasa más tiempo trabajando en Querétaro que en [REDACTED] municipio al que debería representar.

De acuerdo con información que nos comparten, [REDACTED] trabaja como maestra —o algo similar— en la ciudad de Querétaro, con un horario de lunes a viernes de 9 de la mañana a 5 de la tarde. Si eso es cierto, la pregunta cae por su propio peso: ¿en qué momento cumple con sus funciones como [REDACTED]

El detalle es que cobra 60 mil pesos mensuales por ese cargo público, mientras su verdadero tiempo lo dedica a su empleo en la capital. En pocas palabras, parece más una aviadora con doble sueldo que una representante comprometida con los habitantes de Tolimán.

Nos dicen que ella decidió no renunciar a su trabajo en Querétaro porque considera que ahí tiene estabilidad, mientras que el cargo en [REDACTED] 'solo dura tres años y luego se acaba'. Pero entonces... ¿para qué aceptó un puesto que no piensa atender?

Ojalá la gente de [REDACTED] empiece a poner atención, porque se comenta que en dos años Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. volverán a pedir el voto. Y aunque saben que no tienen fuerza para ganar la presidencia, apuestan a repetir con otra [REDACTED] quizás hasta colocando a otro familiar para seguir cobrando desde el ayuntamiento.

El tiempo pondrá las cosas en su lugar, pero por ahora, la pregunta sigue: ¿a quién representa realmente [REDACTED]

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. #Querétaro #MovimientoCiudadano
Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. #PolíticaQuerétaro #Aviadores
#Transparencia #NoticiasQuerétaro #CorrupciónMunicipal

[...]

(Énfasis original)

b) Punto 1.4 del objeto de la diligencia del acta AOEPS/076/2025.⁶²

[...]

⁶¹ Visible de la foja 76 a la 78 de los autos del expediente en que se actúa.

⁶² Visible a fojas 78 y 79 de los autos del expediente en que se actúa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

La regidora fantasma [REDACTED] vive en Querétaro, cobra en [REDACTED] y todavía se queja [REDACTED]

De la famosa demanda que interpuso [REDACTED] [REDACTED] información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. [REDACTED] [REDACTED] lo que más llama la atención no es el contenido del documento —que ya vimos [REDACTED] no tiene ni pies ni cabeza— sino algo mucho más grave: ¿cómo es posible que una regidora que dice representar a [REDACTED] vive en Querétaro?

Así es. La misma regidora que gana más de 60 mil pesos mensuales del erario municipal, no vive en el municipio que dice defender. Vive cómodamente en Querétaro, y por eso ahora entendemos muchas cosas: por qué nunca se le ve en [REDACTED] por qué no recorre las comunidades y por qué la gente que un día creyó en ella hoy ya no quiere saber nada.

En su demanda [REDACTED] asegura que no fue notificada para una sesión de Cabildo, y por eso responsabiliza al alcalde [REDACTED] Pero lo verdaderamente absurdo es que pide que la Secretaría del Ayuntamiento la notifique personalmente hasta Querétaro y que, si no está en casa, la secretaría debe esperarla "el tiempo que sea necesario" hasta que regrese. En serio. Eso lo pide en su demanda.

O sea, una funcionaria que cobra en [REDACTED] exige que la esperen en Querétaro para recibir sus notificaciones. Un nivel de descaro pocas veces visto.

Y al final, más que afectar al presidente, su propia demanda la terminó exhibiendo: dejó claro que no vive en [REDACTED] pero sí cobra como si trabajara por [REDACTED]

[REDACTED] información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. [REDACTED] es, sin exagerar, una de las peores [REDACTED] que ha tenido el municipio. Porque nunca se había visto algo así: una [REDACTED] ausente, que no pisa el pueblo, que no atiende a la gente y que sólo aparece cuando hay sesión... y eso, si la notifican como a ella le gusta.

Una demanda sin sentido que no solo la deja en ridículo, sino que demuestra por qué ya nadie le cree, ni le respalda, ni le respeta políticamente.

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

#MovimientoCiudadano [REDACTED] #Querétaro #Cabildo

#PolíticaLocal #ViolenciaPolítica [REDACTED] #Transparencia

[...]

(Énfasis original)

c) Punto 1.5 del objeto de la diligencia del acta AOEPS/076/2025.⁶³

[...]

[REDACTED] La [REDACTED] demanda al alcalde [REDACTED] información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. [REDACTED] pero su denuncia no tiene ni pies ni cabeza

✓

⁶³ Visible de la foja 79 a la 81 de los autos del expediente en que se actúa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

Hace poco Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. comentó en una sesión de Cabildo que interpuso una demanda contra el presidente municipal Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. por presunta violencia política de género. Hasta ahí podría sonar serio... pero al revisar la denuncia, lo único que queda claro es que no tiene ni pies ni cabeza.

No sabemos quién la redactó, pero algo es seguro: un abogado no fue.

La "acusación" se basa en que —según Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.— no fue notificada para asistir a una sesión de Cabildo, y por esa razón demandó directamente al alcalde. El detalle es que el presidente municipal no es quien notifica las sesiones, eso le corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, así que desde ahí, su argumento se cae por completo.

Pero lo más curioso viene después. Resulta que si fue notificada, solo que quien recibió el documento fue su empleada doméstica, y por eso la Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. alega que no se da por enterada. En otras palabras, Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. dice que como ella no recibió la notificación "en persona", la notificación no cuenta.

Y aquí viene la joya del asunto: la Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. no vive en Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. sino en Querétaro, y cada vez que hay una sesión, la Secretaría del Ayuntamiento tiene que ir hasta allá para notificarla. En su demanda incluso pide que la secretaria la espere en su casa hasta que regrese, en caso de que no esté presente al momento de entregarle el oficio.

En resumen: Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. demandó al presidente porque su trabajadora del hogar recibió su notificación y no ella.

Y mientras Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. tiene calles que arreglar, necesidades reales y gente que espera resultados, la regidora anda más ocupada revisando demandas sin sentido, inventando problemas donde no los hay. Parece que prefiere gastar energía en pleitos estériles en lugar de ponerse a trabajar en favor del municipio.

La realidad es que su demanda no solo carece de fundamento, sino que raya en lo ridículo. En lugar de hacer algo útil por Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. se aferra a un protagonismo barato, buscando reflectores con una historia que ni un juez tomaría en serio. A estas alturas, la pregunta no es si la va a ganar... sino si alguien se la puede tomar en serio.

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

#MovimientoCiudadano

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

#Querétaro #Cabildo #PolíticaLocal

#ViolenciaPolítica

[...]

(Énfasis original)

d) Punto 1.2 del objeto de la diligencia del acta AOEPS/078/2025.⁶⁴

[...]

⁶⁴ Visible de la foja 87 a la 89 de los autos del expediente en que se actúa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

Por otro lado, otra demanda que se desploma es la de [REDACTED] de Movimiento Ciudadano y esposa [REDACTED] [REDACTED] En su denuncia, [REDACTED] [REDACTED] aseguró que el presidente de [REDACTED] habría dicho en una sesión de Cabildo que "las mujeres deben estar en su casa y no en la política", pero ante la falta de pruebas, su caso también podría terminar con una disculpa pública.

[...]

e) Punto 1.3 del objeto de la diligencia del acta AOEPS/078/2025⁶⁵.

Por otro lado, otra demanda que se desploma es la de [REDACTED] de Movimiento Ciudadano y esposa [REDACTED] [REDACTED] En su denuncia, [REDACTED] [REDACTED] aseguró que el presidente de [REDACTED] habría dicho en una sesión de Cabildo que "las mujeres deben estar en su casa y no en la política", pero ante la falta de pruebas, su caso también podría terminar con una disculpa pública.

[...]

En ese sentido, del punto vinculado con las modalidades en las que puede ser perpetrada la afectación, particularmente:

A. La violencia simbólica y verbal, **no se actualizan**, pues del contexto de las manifestaciones realizadas en las publicaciones en cita, no se advierte el uso y reproducción de estereotipos de roles de género -entendidos estos como atributos, roles y comportamientos que deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género-, de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, o el empleo de micromachismos, por ejemplo, pretendiendo que es normal -al ser una forma de violencia cotidiana y, por lo tanto, invisibilizada- realizar un desdén a la capacidad de las mujeres para expresarse y discutir sobre cualquier tema, haciendo parecer que es necesaria la intervención o explicación de un hombre para que sus argumentos tengan validez⁶⁶.

En lo atinente a la exposición de su nombre y datos o circunstancias de diverso juicio que se contiene en las publicaciones certificadas mediante las actas de referencia, no se traduce por sí mismo y en automático, en difusión ilícita de datos personales que genere violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que como se advierte de dichas publicaciones no se desprende información que identifique el número de expediente y tampoco se actualiza un elemento de género de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia, sino

⁶⁵ Visible de la foja 90 a la 92 de los autos del expediente en que se actúa.

⁶⁶ Suprema Corte, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2020), págs. 71 y 72. Disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos_2022/01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf



que los comentarios están enfocados en la crítica a las metodologías y procedimientos con los que presuntamente actúa y se desempeña la parte denunciante en la administración pública municipal.

Por lo que, en la totalidad de los mensajes certificados a través de las actas de oficialía electoral AOEPS/076/2025 y AOEPS/078/2025 se observa que se vincula con la forma en que la parte denunciada ejerce sus funciones de n eliminada. Ver fundamento como parte de un ejercicio crítico de su actuar público como servidora pública.

En ese tenor, y siendo que la crítica realizada esta dirigida al desempeño de la parte denunciante, no obstante, del contexto de los mensajes de las publicaciones que se analizan, no se advierten **estereotipos de género**, pues de las manifestaciones no se desprende el propósito de calificar exclusivamente a la denunciante por el hecho de ser mujer.

De ahí que, las manifestaciones realizadas en el conjunto de las publicaciones denunciadas, por sí mismas y en el contexto integral del mensaje que transmiten, no constituyen ofensas, insultos, calificativos, palabras de doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones⁶⁷ ni tampoco información personal de la denunciante, que tengan por objeto calificarla por el solo hecho de ser mujer, pues consisten en cuestionamientos relativos a su desempeño en sus funciones como [REDACTED] Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento

eliminada. Ver fundamento y motivación al final de documento, por lo que en estos temas existe un mayor umbral de tolerancia ante esta forma de crítica, ya que ese tipo de opiniones están tuteladas por el derecho de libre expresión, libertad de prensa y de crítica en el debate político, puesto que son ciertos tipos de discursos que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia⁶⁸.

Al respecto, la Sala Superior señaló⁶⁹ que, como parte del debate crítico, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política, puesto que no toda crítica a una mujer constituye de forma automática una infracción, siendo que las

⁶⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral Federal en la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-165/2021.

⁶⁸ Véase el informe denominado “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión: Actualización 2025” de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, págs. 20-23.

⁶⁹ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-426/2021.



expresiones se hicieron en contra de una funcionaria pública en relación con su gestión como servidora pública, por lo que se deben tolerar expresiones que critiquen sus actuaciones, atendiendo al interés general y al derecho a la información de la ciudadanía.

En lo que atañe a los funcionarios públicos, el ejercicio de las libertades de expresión e información se amplía por cuanto hace a la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

En este sentido, sancionar o prohibir este tipo de discusiones o debates equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía, en una interacción genuina en redes sociales, tenga o genere una discusión sobre temas que impacten, por ejemplo, en un proceso electoral y en su voto, como es el cuestionamiento del desempeño de las personas funcionarias públicas; de ahí que el grado de tolerancia de estos a expresiones desagradables debe ser mayor, independientemente de su género.

Máxime que quedó acreditado que dichas manifestaciones no exponen públicamente a las **mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos**, puesto que, tal como se argumentó, en el caso concreto las manifestaciones no fueron realizadas con el propósito de calificar exclusivamente a la denunciante **por el hecho de ser mujer**.

B. Violencia económica, **no se actualiza**. No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien, de dos publicaciones difundidas por la parte denunciada se desprende que hizo referencia a que la parte denunciante, como servidora pública que funge como información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. multicitado, "...cobra 60 mil pesos mensuales por ese cargo público..."⁷⁰ "...que gana más de 60 mil pesos mensuales del erario municipal"⁷¹, lo cual hace una alusión directa a su ingreso económico en el ejercicio de su cargo; el artículo 6, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estatuye que para que se actualice la violencia económica se tiene

⁷⁰ Como se advierte de la publicación certificada mediante el punto 1.3 del acta AOEPS/076/2025.

⁷¹ Según se desprende de la publicación certificada mediante el punto 1.4 del acta AOEPS/076/2025.



que acreditar una conducta que afecte su supervivencia económica, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

En esa tesis, de manera preliminar, y toda vez que no existen elementos dentro del caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, que arriben a que la parte denunciada tiene una relación jerárquica con la parte denunciante, superior, de pares o que involucre la gestión de sus ingresos económicos en el ejercicio de su encargo, es que se considera que no se actualiza este apartado.

C. Violencia psicológica, física, patrimonial y sexual, **no se actualizan**. De los hechos denunciados no se infiere algún supuesto objetivo o indicario que encuadre en alguno de estos tipo de violencia; es decir, de los autos no se advierte una conducta que provocara el daño de la estabilidad psicológica⁷² de la parte denunciante, que le generaran depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso suicidio; conductas que infligieran daño no accidental, usando la fuerza física⁷³ o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no cualquier tipo de lesiones; conductas que afectaran la supervivencia de la parte denunciante, así como la alteración de sus bienes y valores, derechos patrimoniales⁷⁴ o recursos económicos; o conductas que degradaran o dañaran su cuerpo y/o su sexualidad⁷⁵ que atentaran contra su libertad, dignidad e integridad física, que implicaran la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Del estudio realizado líneas arriba, es que esta autoridad determina que **no se acredita** el punto tercero del test que aborda la Jurisprudencia 21/2018.

Por lo que ve al **cuarto y quinto punto, no se acreditan**, ya que, como se expuso anteriormente, no existe hecho o medio de prueba, que indique que dichas actuaciones tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electORALES, ni se realizaron en su perjuicio por su calidad de mujer, o basadas en elementos de género, o que le generen un impacto diferenciado y la afecten desproporcionadamente en relación con los hombres.

⁷² Regulado en el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷³ Idem, fracción II.

⁷⁴ Idem, fracción III.

⁷⁵ Idem, fracción V.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTAR**

En ese orden de ideas, y siendo que no se configuró ninguno de los elementos necesarios para acreditar, de manera preliminar, la existencia de violencia política en razón de género contra las mujeres, es que esta autoridad determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas mediante los numerales 1 y 3 del apartado de solicitud de medidas cautelares.

En segundo término, con relación a la solicitud realizada mediante el número 2 del referido apartado, respecto de ordenar en sede cautelar que

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. se abstengan de divulgar o reproducir información procesal o personal obtenida en el ejercicio de su función pública, toda vez que de los datos que se advierten de las publicaciones no se desprende número de expediente que lo haga identificable, ni tampoco se observan elementos de género, tal como se argumentó en el apartado anterior y toda vez que se ponderan los derechos de libre expresión, libertad de prensa y de crítica en el debate político, aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior⁷⁶ que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, tales facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos, pues la naturaleza de las medidas cautelares, en sede preventiva, se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, puesto que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado, el cual se busca evitar.

Siendo que para su adopción no sería jurídicamente permisible su emisión a través de especulaciones de que pudiera seguir haciendo publicaciones similares, puesto que su adopción debe contar con un marco de suficiencia y de razonamiento inferencial probatorio predictivo basado en evidencias, es que esta autoridad determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado en la contradicción de tesis 356/2012 que los actos futuros de inminente ejecución son aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones; a diferencia de los actos futuros e inciertos cuya realización es remota y puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán, resultando improcedente ejercer pronunciamiento alguno respecto de ellos.

⁷⁶ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-92/2022.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, sirve de fundamento la Jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "*PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

Finalmente, respecto de la solicitud realizada mediante los número 4 y 5 del apartado de solicitud de medidas cautelares, al resultar improcedente la solicitud de medidas, dichos apartados también resultan improcedentes al encontrarse directamente vinculados al resultado del análisis realizado.

SÉPTIMO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, en concatenación con el artículo 12, numeral 3 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se requiere a **Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento.**

Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento. a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia, a la que se les citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, informen y remitan la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en lo siguiente:

- a) Transcripción de la clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la misma;
- b) Cargo que ocupa;
- c) Partido al que pertenece;
- d) Relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera), y;
- e) Constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos**



y egresos, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁷⁷. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimiento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, ésta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁷⁸.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, “*no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.*”

OCTAVO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se realizan las siguientes diligencias:

⁷⁷ Ello, con el objeto de que el detrimiento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁷⁸ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



- a) Toda vez que para esta autoridad es un hecho notorio que en el Procedimiento especial sancionador identificado con el número [Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento] ya se advierte información relativa a la capacidad económica de [Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento] se deberá glosar al presente sumario copia certificada de las constancias referidas para los efectos legales conducentes.
- b) Se solicita la colaboración del **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, de la **Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, así como del **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles e inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de [Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento] [Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento], o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual.
- c) Se solicita la colaboración de la **Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro**, para que a través del área competente, y dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de [Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento] [Información eliminada. Ver fundamento y motivación al final del documento], o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimiento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁷⁹.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrán remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: noemi.sabino@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y carmen.resendiz@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

NOVENO. Vista. Derivado de que en el presente asunto se denuncia entre otras cuestiones, la **divulgación ilícita de datos personales** y ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes⁸⁰ cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento, se determina procedente dar **Vista** con copia certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente en que se actúa a la **Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar la protección de datos personales de la denunciante, en los términos que señala en la denuncia que se atiende.

DÉCIMO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a cada una de las **personas denunciadas** a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente

⁷⁹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁸⁰ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP- 286/2021 y acumulados.



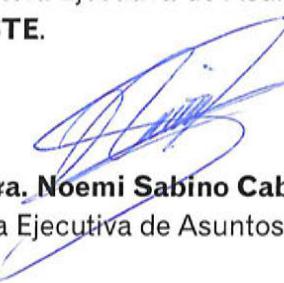
EXPEDIENTE: IEEQ/PES/009/2025-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO** proveído, o durante su desarrollo, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

DÉCIMO PRIMERO. Informe. Remítase copia certificada del presente proveído al Tribunal Electoral, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía, personalmente a las partes y por oficio en los términos señalados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó Directora Ejecutiva de Asuntos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**


Mtra. Noemí Sábino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS**

NSC/MECC/MCRC

***DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.